

Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0142 00 ACCIONANTE: MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA** y las vinculadas SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PROTEGER SERVICIOS Y JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y vivienda.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La señora MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS, interpone acción de tutela, manifestando que tenía un crédito No. 500108305853 con la entidad accionada, y debido a dificultades económicas entro en mora, siendo asignado el cobro jurídico a la agencia de abogados PROTEGER SERVICIOS, con un capital adeudado de \$21.002.764, valor intereses \$1.043.584, siendo el total de la deuda \$22.046.348, adicional a los honorarios del 20% \$4.409.270 y un total a pagar de \$26.455.617.

Narra que para poder pagar la deuda optaron por vender el parqueado del apartamento, cancelando de la siguiente forma:

Nº PAGOS	PRIMER PAGO	FECHA DE PAGO
1	\$19.000.000	27 de mayo 2019
2	\$2,000,000	19 de julio 2019
3	\$1,500,000	17 de septembre 2019
4	\$1,300,000	12 de diciembre 2019
5	\$1,500,000	17 de diciembre 2019
6	\$464.634 \$400.000	07 de enero 2020 13 de enero 2020
	\$334.191	17 de enero 2020
	\$26.519.025	

Refiere que el último pago lo realizó el 17 de enero 2020, por lo que solicitó el paz y salvo, siendo informada, que debía solicitar por medio de la plataforma web de esa entidad, la cual requiere una clave que no tiene ya que no es cliente de la entidad, por lo que solicitó a la agencia de abogados sin recibir ninguna respuesta, radicando un derecho de petición el 17 de febrero 2020, recibiendo respuesta el 5 de marzo, sin una solución concreta ya que solo le indicaba la reclamación con un número de radicado No. 7289379 a la cual le darían trámite.

Indica que el día 07 de abril 2020 recibe un correo del banco demandado, informando que la obligación se encuentra saldada desde el día 17 de enero 2020, por lo que se entregaban documentos a la agencia de abogados para que fuesen remitidos al Juzgado y así hacer solicitud de finalización del proceso, advirtiendo que en ese momento se estaba viviendo la emergencia de salud pública causada por el covid-19, perjudicando aun mas su solicitud, pues sólo fue hasta el día 19 de mayo del 2020 que la accionada, hace entrega de memorial de finalización del proceso, cuatro meses después del pago realizado, en el cuál no concreta la finalización del proceso.

Refiere que hace la solicitud de desembargo al Juzgado 9 Pequeñas Causas y Múltiples Competencias en noviembre de 2020, en donde es informada que proceso 11001418900920190016700 no corresponde al proceso que ese estaba llevando, lo cual





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0142 00 ACCIONANTE: MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA Derechos Fundamentales: Petición.

evidencia ineficiencia de la agencia de cobros, teniendo en cuenta lo que se acaba de señalar mediante el auto de fecha 15 diciembre 2020, procediendo nuevamente a requerir a la entidad bancaria con fecha 27 de enero del 2021, sin obtener una respuesta clara.

Por lo anterior, solicita se declare que le entidad accionada vulnero sus derechos fundamentales y se ordene la expedición de la paz y salvo y el desembargo de la vivienda, como también la indemnización por los perjuicios que ha causado con la demora de la expedición de la paz y salvo, así como la dilación de la solicitud del desembargo del bien inmueble.

Como pruebas aportó:

- Facturas del pago total de la deuda
- Memoriales presentados ante el Juzgado 9 Pequeñas Causas y Múltiples Competencias.
- Derechos de petición.
- Respuesta de queja remitida a Superintendencia Financiera
- Derecho de petición y respuesta de Defensor del Consumidor Financiero
- Solicitud desembargo.
- Comunicaciones vía WhatsApp realizadas a la agencia de abogados.
- Carta por parte de la compradora del parqueadero

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se corrió traslado a las vinculadas, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PROTEGER SERVICIOS Y JUZGADO 9 PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS.

3.1. El banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, Carmenza Edith Niño Acuña en calidad de Representante Legal, informó que la accionante radico un derecho de petición, por lo que el día 11 de junio de 2021 su representada procedió a dar respuesta de forma clara, completa y de fondo la petición elevada y que fuera remitida a la dirección de correo electrónico registrado por el accionante en su derecho de petición y acción: magda13 sanchez@hotmail.com.

Destaca que esa entidad ha solicitado la terminación del proceso RAD 2019 -167 en múltiples oportunidades con fechas 24-08-2020, 25-08-2021, 26-08-2020 y 03-02-2021, sin para el momento de proferir la respuesta se haya dado un pronunciamiento de fondo sobre este último requerimiento.

Señala que adjunta a la presente contestación la paz y salvo de la obligación No. 500108305853, pese a que el mismo no fue solicitado.

Considerando se configuran los presupuestos jurisprudenciales frente a la carencia actual de objeto por hecho superado, con la comunicación enviada al accionante el día 11 de junio de 2021, razón por la cual, se torna improcedente que el Despacho ordene la





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0142 00 ACCIONANTE: MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA Derechos Fundamentales: Petición.

protección del derecho de petición y vivienda digna, agregando que no hay ninguna evidencia de vulneración al derecho a la vivienda digna.

Anexa: Certificado Existencia y Representación Legal, comunicación de fecha 11 de junio de 2021, Correos electrónico de solicitud de terminación y paz y salvo de la obligación No. 500108305853.

3.2. La Doctora Zareth Carolina Prieto Moreno Juez **NOVENA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,** informó, que el 5 de febrero de 2019 fue repartida a ese Despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Scotiabank Colpatria S.A. contra Magda Constanza Sánchez Ríos y César Ariel Martínez Quintana a la cual le fue asignado el radicado No. 2019-00167.

Señala que revisado el expediente observó que, mediante proveído del 10 de junio de la presente anualidad, el cual será notificado por estado electrónico del 11 de los corrientes, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de acuerdo con lo establecido en el art. 461 del C. G. del P. y en atención a la solicitud presentada por la parte demandante, quien la corrigió de acuerdo con lo requerido por este Juzgado en auto del 15 de diciembre de 2020, considerando que al verificar el expediente no se constata amenaza a derecho fundamental alguno, pues se adelantaron los trámites correspondientes hasta su terminación.

Anexa: copia digital del expediente.

3.3. La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a través del Funcionario Grupo Contencioso Administrativo, doctor WILLIAM GOMEZ TEQUIA, informó que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, se encontró antecedente de queja radicada por la accionante, contra el BANCO SCOTIABANK, bajo el No. 2020210724, procediendo a remitir radicado número 2020210724-001-000 la SFC la queja del Consumidor a la Entidad requiriendo una respuesta y mediante el radicado número 2020210724-002-000 la SFC procedió a remitir al Consumidor Financiero información referente al procedimiento, los términos que le asisten y sus derechos.

Indica que a través del radicado número 2020210724-005-000 la Entidad solicitó una prórroga, por medio del radicado número 2020210724-006-00 la SFC requirió nuevamente para que allegara la respuesta a lo solicitado por el peticionario, para finalmente con radicado número 2020210724-009-000 la accionada daarle respuesta a la SFC, informando que de la misma se dio también contestación al consumidor financiero, la cual fue remitida vía email a la dirección electrónica suministrada en su escrito de queja, magda13 sanchez@hotmail.com, evidenciando que se ha tramitado la queja promovida por la accionante, dentro de la oportunidad y conforme lo disponen las normas ya mencionadas.

Aclara que el trámite adelantado por esa entidad, no contempla iniciar actuaciones en las que se intervenga directamente, para pronunciarse o dirimir conflictos de naturaleza contractual, señalar responsabilidades o declarar derechos, reembolsos, daños o perjuicios, toda vez en ejercicio de sus funciones administrativas, carece de competencia, pues toda la actividad contractual y las divergencias suscitadas en la ejecución de un contrato, son asuntos de los que conocen de manera privativa a las autoridades jurisdiccionales.





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0142 00 ACCIONANTE: MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA Derechos Fundamentales: Petición.

Por lo anterior solicita desvincular a esa entidad dado que no evidencia ha vulnerado los derechos fundamentales invocados toda vez que atendieron las queja presentadas, anotando que se discute un asunto que apunta a una discusión de carácter contractual, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Anexa: Copia de las solicitudes remitidas por la accionante, copia de las comunicaciones remitidas a la accionante, copia de los requerimientos realizados a la vigilada y respuestas de la vigilada.

3.4. Durante el término de traslado, la entidad vinculada **PROTEGER SERVICIOS**, durante el término correspondiente de traslado se le envió el oficio No. 520, de fecha 8 de junio del año en curso, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre las pretensiones incoadas por el accionante, como quiera que a la fecha no se allegó respuesta por parte de esa entidad por medio del correo electrónico, a pesar que este juzgado les dio el tiempo prudencial para dar su respuesta.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0142 00 ACCIONANTE: MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA Derechos Fundamentales: Petición.

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la señora MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió a el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **SCOTIABANK COLPATRIA**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 27 de enero de 2021 vulnera los derechos fundamentales del accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha



¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0142 00 ACCIONANTE: MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA Derechos Fundamentales: Petición.

prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna su solicitud de paz y salvo, pese a haber cancelado la deuda con la entidad bancaria, lo que le ha generado un perjuicio, puesto que el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, decretó el embargo del inmueble.

Al correr traslado a la acción de tutela a las accionadas y vinculadas, se informó por quien debía responder el derecho de petición, **SCOTIABANK COLPATRIA**, que le dio respuesta el 11 de junio de 2021, y por parte del Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 10 de junio de 2021, haber decretado la terminación del proceso y demás determinaciones pertinentes.

Teniendo en cuenta las posturas planteadas, en tratándose de un conflicto entre particulares, para lo protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela".

Al respecto, se verificó, que la Representante legal de **SCOTIABANK COLPATRIA** efectivamente dio respuesta a la petición, mediante comunicación de fecha 11 de junio de 2021, enviada al correo electrónico del accionante magda13_sanchez@hotmail.com, como también expidió el paz y salvo requerido, lo cual se puede observar a continuación:





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0142 00 ACCIONANTE: MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA Derechos Fundamentales: Petición.





Por su parte la Juez Novena de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, informó mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, que decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de acuerdo con lo establecido en el art. 461 del C. G. del P., lo que se puede evidenciar a continuación:





En esas condiciones, la respuesta notificada al accionante de fecha 11 de junio de 2021, por parte de la directamente llamada a responder el derecho de petición, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud de expedición de







Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0142 00 ACCIONANTE: MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA Derechos Fundamentales: Petición.

paz y salvo y solicitud de terminación del proceso, la cual ya fue atendida por la autoridad judicial que por competencia debía adoptarla.

En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión del presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 11 de junio de 2021 y se notificó la respuesta en esa misma fecha a las 20:38 horas, a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante _magda13_sanchez@hotmail.com_

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, se resolvió favorablemente las solicitudes de la accionante, dado que se expidió el paz y salvo por el banco y la terminación del proceso, y ordenado el consecuente desembargo por parte del Juzgado.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales de petición y vivienda, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por lo tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de expedición da paz y salvo y de terminación del proceso, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0142 00 ACCIONANTE: MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA Derechos Fundamentales: Petición.

En lo que respecta a la solicitud de pago de las reclamaciones realizadas en el derecho de petición, es decir: indemnización por los perjuicios que ha causado con la demora de la expedición de la paz y salvo, así como la dilación de la solicitud del desembargo del bien inmueble, se tiene que, el artículo 6 del precitado Decreto 2591 de 1991, es taxativo en cuanto a las situaciones en las cuales no es procedente la tutela, destacándose el numeral 1º que ello sucede: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

Si bien es cierto, que la acción de tutela puede prosperar aun existiendo otros mecanismos alternos para la protección de los derechos del accionante, esta posibilidad solamente es admisible, como se consignó antes, cuando la misma se adelanta para evitar un perjuicio grave e irremediable al interesado, y aún en estas condiciones, solamente es viable concederla en forma provisional mientras se agotan los recursos alternos. Es decir, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial efectivos, como es la jurisdicción civil, por tratarse de un conflicto o controversia de esa naturaleza, para determinar la viabilidad o no de las pretensiones invocadas.

En el presente evento se tiene que lo que se busca un reconocimiento de carácter económico, y según el escrito de tutela y los anexos demuestran que concurra la necesidad del amparo para evitar un perjuicio irremediable, pues no acreditó la afectación real y material de algún derecho fundamental, además del derecho de petición, que como ya se explicó fue atendido, configurando el hecho superado. Tampoco, se advierte inmediatez, en tanto que el último pago lo realizó el 17 de enero 2020, y acude a la presente acción de tutela habiendo superado 1 año y 5 meses, por lo que no se vislumbra el perjuicio irremediable, que avizore y amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la SCOTIABANK COLPATRIA y las vinculadas SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PROTEGER SERVICIOS Y JUZGADO 9 PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS, respecto de la pretensión de pago de indemnización, impetrados por la señora **MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS**, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante la Jurisdicción Civil, a fin de ejercer las acciones legales pertinentes.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO:

DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS**, contra **SCOTIABANK COLPATRIA** y las vinculadas SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PROTEGER SERVICIOS Y JUZGADO 9 PEQUEÑAS CAUSAS Y MÚLTIPLES COMPETENCIAS, por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó y existir otros mecanismos de defensa judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.





Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0142 00 ACCIONANTE: MAGDA CONSTANZA SÁNCHEZ RÍOS

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA Derechos Fundamentales: Petición.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991,

notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula

el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0821a18d4e8c557fc49df255514eb848a1e9a4e7cd2ec42d82170884b10087

ac

Documento generado en 23/06/2021 08:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

